



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de abril de 2007, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de 1 de agosto de 2006, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Director General de Familia, de 28 de febrero de 2006, por la que se reconoce el derecho a la prestación por nacimiento de hijo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 260/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante la Orden FAM/1974/2004, de 23 de diciembre (publicada el 4 de enero de 2005), se regulan las prestaciones económicas de pago único a los padres y/o madres por nacimiento o adopción de hijo, en



desarrollo del Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen Líneas de apoyo a la Familia y a la Conciliación de la Vida Laboral en Castilla y León.

El 9 de enero de 2006, D. xxxxx y Dña. mmmmm presentan una solicitud de prestación económica por el nacimiento de su segunda hija. En ella señalan que los ingresos totales de los padres son iguales o inferiores a 21.035,42 euros.

Mediante Resolución de 28 de febrero de 2006, dictada por el Director General de Familia (por delegación de competencias), se reconoce el derecho de los solicitantes a la prestación por nacimiento de hijo en la cuantía de 601,00 euros, por ser los ingresos de los padres superiores a 21.035,42 euros según los datos facilitados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Segundo.- Interpuesto recurso de reposición, éste es desestimado mediante Orden de 1 de agosto de 2006 de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Tercero.- El 20 de septiembre de 2006, D. xxxxx interpone un recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 1 de agosto de 2006, por la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que acreditan que sus ingresos son inferiores a 21.035,42 euros.

Para justificarlo aporta certificaciones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria relativas a los ingresos del ejercicio 2003 de cada uno de los progenitores, y certificados de la administradora de la empresa en la que trabajan, en los que se pone de manifiesto que, una vez corregidos los errores advertidos en los datos tributarios de los interesados, los ingresos totales de los padres son inferiores a 21.035,42 euros.

Cuarto.- El 14 de febrero de 2007, el Director General de Familia informa favorablemente el recurso extraordinario de revisión por tener derecho el interesado a la prestación económica por nacimiento de hijo en la cuantía de 1.202,00 euros.

Quinto.- Con fecha 26 de febrero de 2007, se formula la propuesta de orden, en el sentido de estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto



y reconocer la prestación económica por nacimiento de hijo en la cuantía de 1.202,00 euros, resultando que debe otorgársele la cuantía de 601,00 euros, que es la diferencia entre la prestación recibida y la que procede reconocer a los interesados.

Sexto.- El 9 de marzo de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.i) y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La resolución recurrida es la Resolución de 28 de febrero de 2006, dictada por el Director General de Familia (por delegación de competencias), por la que se reconoce el derecho a la prestación por nacimiento de hijo en la cuantía de 601,00 euros.



Se trata de un acto administrativo firme, confirmado por la orden desestimatoria del recurso de reposición, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15 de noviembre; 507/2006, de 8 de junio; y 916/2006, de 9 de noviembre, entre otros).

En el supuesto objeto de análisis, el recurrente no funda expresamente su recurso en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si bien debe incardinarse claramente en la circunstancia 2ª del artículo 118.1 (“que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”).

A este respecto, debe tenerse en cuenta que no todo documento aportado, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, resulta idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que el mismo evidencie el error en la resolución recurrida.

El Consejo de Estado ha reiterado que por documentos de “valor esencial” para la resolución del asunto deben entenderse aquellos cuyo conocimiento previo hubiera comportado una resolución distinta de la



adoptada, ya que habría modificado la situación conocida en aquel momento (*a.e.*, Dictámenes 1528/2000, de 4 de mayo; y 1998/2000, de 15 de junio).

Tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en varios de sus dictámenes (entre otros, Dictamen 2695/2001, de 18 de octubre), “la expresión *que aparezcan documentos* debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado –y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración– documentos producidos con posterioridad al acto impugnado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión”.

En el caso que nos ocupa, la documentación aportada por el interesado acredita que el nivel total de las rentas percibidas por los solicitantes era 13.688,02 euros, inferior por tanto a 21.035,42 euros.

Se trata, así, de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencian el error de la resolución recurrida, por lo que cabe apreciar la concurrencia de la segunda de las circunstancias contempladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades,



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

de 1 de agosto de 2006, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Director General de Familia, de 28 de febrero de 2006, por la que se reconoce el derecho a la prestación por nacimiento de hijo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.